

## Legislación Nacional

DECRETO 110/1999AUTOMOTORESIndustria automotriz. Intercambio compensado. Importaciones excluidas. Zona del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego y Territorio Aduanero Continental. Relaciones. Medición del contenido de autopiezas nacionales e importadasdel 15/2/1999; publ. 22/2/1999Visto el expte. 060-003434/97 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, yConsiderando:Que el Régimen Automotriz vigente en la República Argentina requiere una mayor coordinación de los aspectos reglamentarios dirigidos a la industria terminal.Que la estructura legal del Régimen Automotriz no ha previsto la posibilidad que puedan autorizarse importaciones que no se encuadran en el marco general del intercambio compensado, la licitación de particulares o los cupos anuales para representantes de marca, por lo que corresponde establecer normas reglamentarias sobre tales supuestos.Que es necesario determinar inequívocamente la relación entre la Zona del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego y el Territorio Aduanero Continental, desde el punto de vista del funcionamiento del Régimen Automotriz.Que resulta necesario también establecer temporalmente el momento en que se convergerá hacia una fórmula común del Mercosur respecto de la medición del contenido de autopiezas nacionales e importadas.Que a efectos de especificar los supuestos de excepción a la prohibición de importar vehículos usados, corresponde proceder a la tipificación de los mismos.Que resulta necesario introducir modificaciones en el régimen de fomento industrial automotriz que el Poder Ejecutivo nacional implementó, a través de diversos reglamentos, en virtud de lo dispuesto en el art. 4 de la ley 21932, a fin de estimular la inversión de las terminales automotrices y el desarrollo de una industria nacional de autopartes más extendida que cumpla con requisitos de calidad y tecnología de nivel internacional.Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades del art. 99, incs. 1 y 2, de la Constitución Nacional.Por ello,El presidente de la Nación Argentina decreta:**Art. 1.**– Sustitúyese el texto del art. 13 del decreto 33 del 15 de enero de 1996 por el siguiente:**Art. 13.**– El monto de las importaciones compensadas de las empresas autopartistas, que adopten la modalidad de intercambio compensado, establecida en el art. 6 del presente decreto no será computado para el cálculo de la balanza comercial de las empresas terminales radicadas en el país tal cual lo establece el texto modificado del art. 12 del decreto 2677 del 20 de diciembre de 1991.**Art. 2.**– Sustitúyese el texto del art. 17 del decreto 33/1996 por el siguiente:**Art. 17.**– Las empresas autopartistas que cedan sus créditos de exportación de acuerdo a lo establecido en el art. 4 del presente decreto no podrán utilizarlos simultáneamente a los efectos de lo establecido en el art. 6 del presente decreto.**Art. 3.**– A los efectos del cálculo de la balanza comercial de las empresas terminales, definida en el art. 8 del decreto 2677/1991, así como en los Programas de Intercambio Compensado para empresas autopartistas, establecidos por el art. 6 del decreto 33/1996, no se computarán como exportaciones las realizadas por empresas radicadas en el Territorio Aduanero Especial creado por ley 19640 y que tengan por destino el Territorio Aduanero Continental. Tampoco podrán computarse como exportaciones aquellas realizadas por empresas radicadas en el Territorio Aduanero Continental, hacia el Territorio Aduanero Especial creado por ley 19640 .**Art. 4.**– Sustitúyese el texto modificado del art. 13 del decreto 2677/1991, por el siguiente:**Art. 13.**– Las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales y sus vinculadas, en la medida que se trate de bienes nuevos y que sean compensadas según lo dispuesto en el art. 8, abonarán un Derecho de Importación del dos por ciento (2%). Si se tratara de importaciones efectuadas al amparo de programas bilaterales, siempre que sean en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta los montos compensados abonarán un Derecho de Importación similar al que el país contraparte aplica al ingreso de autopartes argentinas, de acuerdo al principio de reciprocidad arancelaria. La importación de partes y piezas con los beneficios previstos en el ámbito del Mercosur incluyendo la consideración de esos productos como nacionales, deberá ser efectuada por las empresas terminales a través de los Certificados de Importación que emita la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Asimismo, las empresas terminales deberán efectuar sus importaciones con los beneficios arancelarios del presente artículo, a través de los Certificados de Importación que a tal efecto emita la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.**Art. 5.**– A las empresas terminales que hubieran abonado recargo, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del decreto 2677/1991, modificado por el art. 13 del decreto 683 del 6 de mayo de 1994 y art. 1 del decreto 1045 del 13 de setiembre de 1996, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, se les otorgará un certificado equivalente a las sumas pagadas. El valor de dicho certificado sólo podrá ser utilizado para el pago de derechos de importación, tasa de estadística y recargos sobre importaciones descompensadas. La emisión de los certificados a que se refiere el presente artículo se realizará de acuerdo a la metodología que instrumente la Autoridad de Aplicación, sólo pudiéndose utilizar los mismos a partir del 1 de octubre de 1999. Como condición de la entrega de los certificados, las empresas deberán presentar un programa de inversión adicional a los ya presentados en la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por un

monto equivalente al total de certificados emitidos, más un veinte por ciento (20%) de ese monto. Dicho programa deberá ser ejecutado antes del 30 de junio de 1999. El presente artículo será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, mediante el dictado de las normas correspondientes.

**Art. 6.**— Exclúyese del régimen de cuotas establecido en el art. 19 del decreto 2677/1991, texto modificado por el art. 11 del decreto 683/1994, a las importaciones de vehículos nuevos, sin uso, que sean donados a favor del Estado nacional provincial o Municipal y/o a favor de sus respectivas Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas, de la Iglesia Católica Apostólica Romana y de las Instituciones Religiosas de distintas confesiones que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Cultos con una antigüedad no inferior a cinco (5) años, y que ingresen al país amparados por los beneficios dispuestos en los arts. 86 de la ley 23697 y 17 de la ley 23871 o en el decreto 732 del 10 de febrero de 1972, modificado por los decretos 71 de fecha 31 de enero de 1997 y 1020 del 30 de septiembre de 1997. Los vehículos importados según lo dispuesto en el presente artículo, no podrán ser transferidos por el término de cinco (5) años contados desde la fecha de su nacionalización, ni ser usados para otros fines que los que motivaren la autorización para su importación. La Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, mediante resolución, autorizará la importación.

**Art. 7.**— Los vehículos automotores usados no podrán ser nacionalizados, con excepción de los siguientes casos:**a)** Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a un (1) año y que retornen al país para residir definitivamente en él.**b)** Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de residencia en el país.**c)** Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros en misión oficial en el país, que cumplan con las normas legales pertinentes.

**Art. 8.**— Determinase que a partir del 1 de enero del año 2000 se establecerá un sistema de medición de contenido de autopiezas nacionales e importadas que constituirá una fórmula común del Mercosur.

**Art. 9.**— El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10.**— Comuníquese, etc. Menem – Rodríguez – Fernández